



RESOLUCIÓN EXENTA 4A/Nº 1785 28/05.2015

MAT.: RECHAZA SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS POR ISAPRE COLMENA S.A. EN FECHAS QUE SEÑALA, RESPECTO DE DATOS PERSONALES DE PERSONAS QUE INDICA.

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES: las solicitudes de acceso a la información presentadas por Colmena S.A. respecto de datos personales de don Alejandro Jimenez Cortés, don David Villanueva Bustamante, don Sebastián Antecao Hernández, don Gustavo Mena Fuentes, con fecha 12 de mayo de 2015,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante las solicitudes de acceso a la información ya individualizadas en la parte expositiva, Colmena S.A., institución de salud previsional, domiciliada en Los Militares 4777 Piso 5, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, requirió de este Servicio la entrega del detalle de las atenciones financiadas a los beneficiarios que se indican en cada una de ellas. En tales presentaciones, la requirente precisa su petición en el sentido de indicar que pide información sobre los siniestros solicitados por cada beneficiario durante su permanencia en el Seguro Público de Salud con el fin de determinar la procedencia de los beneficios requeridos por el afiliado de que se trata en las solicitudes de tratamiento que en cada caso se indica. Expone la peticionaria que sus requerimientos se amparan en lo dispuesto en el artículo 189 inciso 6º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el cual señala que *“cada vez que un afiliado o beneficiario solicite a una Institución de Salud Previsional un beneficio cualquiera en virtud de un contrato de salud, se entenderá que la facultad para requerir de los prestadores, sean éstos públicos o privados, la entrega de la certificación médica que sea necesaria para decidir respecto de la procedencia de tal beneficio”*, en lo señalado en el Oficio Ordinario IF/Nº7754, de 12 de octubre de 2012 de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud que declara, interpretando las normas vigentes del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que *“las facultades tanto de las Isapres y del Fonasa, así como las de esta Superintendencia, relativas al acceso a la ficha clínica para los efectos del cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone, en lo tocante a la determinación y otorgamiento de beneficios de salud asociados a tales antecedentes, no se ven alteradas por la entrada en vigencia de la Ley de Derechos y Deberes para los Pacientes, sino que, más bien, ambas normativas deben aplicarse en forma complementaria y de manera tal que las dos produzcan sus efectos”*, y en la Circular IF/Nº51, de 22 de agosto de 2007, de la Intendencia de Fondos y Seguros

los prestadores de salud que hayan otorgado las atenciones de salud correspondientes, y solamente respecto de las certificaciones médicas y el contenido de la ficha clínica respectiva;

NOVENO: Que así las cosas, es dable concluir que la información requerida por Colmena S.A., se encuentra protegida por la causal de reserva establecida en los artículos 8 inciso 2º de la Constitución Política de la República y 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 101 inciso 9º del Código Sanitario y 10 de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal;

DÉCIMO: Que, conforme a lo que se ha venido razonando, las solicitudes de acceso a la información individualizadas en la parte expositiva de este acto administrativo, habrán de ser denegadas, declarándose que el detalle de las atenciones financiadas a los beneficiarios que se indican en cada una de ellas durante su permanencia en el Seguro Público de Salud, es reservado conforme a lo dispuesto en los artículos 101 inciso 9º del Código Sanitario y 10 de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2º de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 N° 5, 22 y 23, todos del artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; en los artículos 7 N° 5 y 8 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 101 inciso 9º del Código Sanitario; en los artículos 2 y 10 de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal; en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los artículos 52 y 53 letra l) del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en el Decreto Supremo N° 46, de 17 de marzo de 2014, del Ministerio de Salud; en la Resolución Exenta 4A/N° 2.036, de 19 de junio de 2014, de este Servicio; así como lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N

UNO. DENIÉGANSE las solicitudes de acceso a la información presentadas por Colmena S.A. respecto de datos personales de don Alejandro Jimenez Cortés, don David Villanueva Bustamante, don Sebastián Antecao Hernández, don Gustavo Mena Fuentes, con fecha 12 de mayo de 2015,

DOS. DECLÁRASE que el detalle de las atenciones financiadas a los beneficiarios que se indican en cada una de las solicitudes individualizadas en el Resuelvo UNO que antecede, durante su permanencia en el Seguro Público de Salud, es reservado conforme a lo dispuesto en

los artículos 101 inciso 9º del Código Sanitario y 10 de la Ley Nº 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

TRES. Los documentos en que conste la información declarada reservada a que se refiere el Resuelvo DOS precedente deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.

CUATRO. INCLÚYASE, por la Oficina de Partes, los documentos a que se refiere el Resuelvo DOS precedente en el Índice de los actos calificados como secretos o reservados de conformidad y con las formalidades establecidas en el artículo 23 del artículo primero de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la información pública.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a Colmena S.A., sea personalmente por un funcionario del Fondo Nacional de Salud o por carta certificada despachada al domicilio ubicado en Avenida Apoquindo 5009, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, en cuyo caso se entenderá notificada al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE.



LUIS BRITO ROSALES
FISCAL
FONDO NACIONAL DE SALUD

DGM/

26.05.2015

DISTRIBUCION:

-Colmena S.A.

-Dpto. Control y Calidad de Prestaciones.

-Dpto. Fiscalía.

-Dpto. Auditoría Interna.

-Oficina de Partes.